

Celestys T. Manavalua Risco
Abogada

Carrera 14 No.9-19 Of.202 Ocaña
 Cel.3103319333
 Orlam2007@hotmail.com

Señora
 JUEZ 3ª CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
 E-mail: j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF.: RADICADO 54-498-40-03-003-2021-00345-00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA MONTAGUT MARTINEZ
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Como apoderada de la parte demandante manifiesto que en tiempo interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra de su proveído calendarado en agosto 27 de 2021 notificado el día 30 del mismo mes, para que tenga a bien su Señoría **revocarlo y en su lugar librar auto admisorio de demanda**, que es lo procedente.

Como **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN** señalo lo siguiente:

Téngase en cuenta que (i) a pesar de que en el Escrito de Demanda con toda claridad afirmó la demandante que el inmueble objeto del proceso carece "(...) *carece de cédula o registro catastral (...)*", (ii) aun así, por auto de agosto 13 de 2021 su Señoría echó de menos en el expediente la presencia del aludido certificado catastral atinente al inmueble reclamado en usucapión, porque -dijo- tal documento es necesario "(...) para determinar la cuantía del proceso, valor que se obtiene del avalúo comercial (...)", (iii) circunstancia ésta que luego, en el auto que aquí impugno acepta y/o reconoce como cierta al señalar su H. Despacho como afirmado por la demandante que "(...) *El certificado catastral del bien inmueble a prescribir, no existe, pues las autoridades catastrales de Ocaña no lo han generado aún, y que el mismo no se le puede exigir, dado que nadie puede aportar lo que no existe, razón por la cual adjunta un avalúo comercial (...)*", (iv) y en razón a ello, al comprobar que en efecto dicho certificado catastral sigue sin ser aportado al proceso, (v) rechaza la demanda estimando que no se dio cumplimiento total al auto de inadmisión.

Es procedente entonces que su Señoría **REVOQUE** el auto impugnado porque aunque si bien es cierto que el Num. 3º del Art. 26 del CGP establece que para determinar la cuantía del proceso de pertenencia ha de tenerse en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, también es cierto que el Num. 9º del Art. 82 del mismo código dispone que quien demanda en pertenencia un inmueble, en su libelo debe indicar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite. En el caso que nos ocupa, la demandante en su escrito de subsanamiento con meridiana claridad dijo: "(...) este proceso de la referencia es de mínima cuantía pues el valor comercial del inmueble objeto de usucapión asciende a la suma de \$6'250.000 (...)", con lo cual, al sentar esta afirmación estaba sin duda la actora no solo cumpliendo con la norma pertinente, sino también determinando la cuantía del proceso tal y como lo

2

venia requiriendo su H. Despacho. . . Es que, Señora Juez, para determinar la cuantía del proceso, el Certificado Catastral no es el único y exclusivo documento idóneo, apto o suficiente. Ni las normas arriba señaladas ni ninguna otra disposición del Código General del Proceso señalan expresa y perentoriamente que sólo con el Certificado Catastral se demuestra la cuantía del proceso de pertenencia; además de que no hay norma de ese ordenamiento que prohíba aportar alguna otra prueba en orden a demostrar una cuantía. Por tanto, como no hay norma que exija aportar tal Certificado Catastral, no puede su señoría exigir al interesado que aporte, anexe o allegue tal documento.

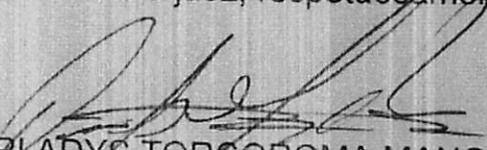
Y más aún, ante la **inexistencia física, real y material, ante la objetiva inexistencia jurídica o legal de un Certificado Catastral, la demandante con la debida diligencia estaba supliendo esa falta de prueba con otra prueba válidamente aceptada por el Estatuto Procesal (Art. 227) y por tanto admisible, como lo es el dictamen pericial consistente en el un avalúo comercial del predio de marras elaborado por el Perito FELIPE ANDRÉS NAVARRO SAJUÁN, a través del cual la actora demostraba desde la presentación de su demanda cuál es el monto exacto de la cuantía del proceso.**

Así las cosas y porque encima de todo **(i)** es absolutamente insólito, ilógico e impropio que un Juez de la República exija a un interesado que anexe un documento que nadie, ni la misma autoridad pública ha generado o producido; **(ii)** porque es contrario al mismo sentido común que se exija allegar un documento totalmente inexistente; y **(iii)** porque es además absurdo e indebido castigar a alguien por no aportar un documento que no tiene existencia fáctica o jurídica, es por lo que la parte demandante estima debe ser **REVOCADO** en todas sus partes el auto que aquí atacamos y, en su lugar, se disponga que la demanda de la referencia queda admitida y que de ella se corre el traslado de rigor

Y si por alguna circunstancia su Señoría optare por no revocar ese auto, en subsidio interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual es de recibo a luz de lo dispuesto por el NUM. 1° DEL Art. 321 del C.G.P.

Sírvase proveer

De la señora juez, respetuosamente,


ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO
c.c. # 37.315.338 de Ocaña
T.P. 103602 C.S.J.

Fwd: CamScanner 09-02-2021 15.08.pdf Recursos radicado 2021-00345

ORLADYS MANOSALVA RIZO <orlam2007@hotmail.com>

Jue 02/09/2021 13:16

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (902 KB)

CamScanner 09-02-2021 15.08.pdf;

[Get Outlook para Android](#)

From: ORLADYS MANOSALVA RIZO <orlam2007@hotmail.com>

Sent: Thursday, September 2, 2021 3:14:21 PM

To: ORLADYS MANOSALVA RIZO <orlam2007@hotmail.com>

Subject: CamScanner 09-02-2021 15.08.pdf Recursos radicado 2021-00345

[Get Outlook para Android](#)